



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00366-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIAC INGENIERIA S.A.S.
ACCIONADO: CONINSA RAMON H. S.A.
ASUNTO: FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **DIAC INGENIERIA S.A.S.**, a través de representante legal, presentó acción de tutela en contra de **CONINSA RAMON H. S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, argumentando que el 19 de febrero de 2020, elevó petición a la accionada en procura de obtener la devolución del valor total pagado en desarrollo de la negociación de compraventa de los inmuebles 1707, parqueadero 112 y depósito 43 del Conjunto Residencial Mirador San Pedro etapa 4; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 12 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos fundamento de esta acción.

Comunicada la acción constitucional a la parte accionada **CONINSA RAMON H. S.A.**, dentro del término concedido, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Como primera medida debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para fallar de fondo el presente asunto, toda vez que, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1, “[L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

3.2 Legitimación por activa y por pasiva

Respecto a la accionante **DIAC INGENIERIA S.A.S.**, debe decirse rápidamente que actúa en este trámite en causa propia a través de su representante legal, con el fin de buscar se tutelen el derecho que alega como

vulnerado por la entidad accionada, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que atañe a la parte accionada, del mismo modo debe decirse que pertenece al sector privado, lo que da paso al estudio del amparo deprecado y que se alega vulnerado, conforme lo dispone el numeral cuarto, del artículo 42 ibídem.

3.1 Inmediatez

Los hechos que motivan la acción de tutela son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por la sociedad accionante y la entidad accionada, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el 19 de febrero de 2020, en procura de obtener la devolución del valor total pagado en desarrollo de la negociación de compraventa de los inmuebles 1707, parqueadero 112 y deposito 43 del Conjunto Residencial Mirador San Pedro etapa 4.

3.2 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades o de los particulares. Sin embargo, ésta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Lo anterior, con la finalidad de impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal o paralelo a otros ya existentes.

Así las cosas, se deberá verificar sí la acción constitucional incoada es necesaria para evitar un perjuicio a la accionante al no obtener respuesta al derecho de petición alegado del que se desprende la solicitud de devolución del valor pagado en una negociación de compraventa de inmueble.

3.3 Problema Jurídico

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción es determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el 19 de febrero de 2020.

3.3.1 El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

Por ello, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, sin dilaciones y atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, que establece:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar a petición en dicho plazo, se deberá informare así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”¹. (Negritas y subrayas del Despacho)

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 14

particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”².

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”³.

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

3.3.2. Desarrollo problema jurídico.

Como primera medida debe aclararse que, este Despacho entrará a realizar un estudio y un control de constitucionalidad respecto del caso que nos ocupa, para luego determinar si hubo o no vulneración a los derechos invocados por la accionante, más en ningún momento entrará a intervenir en los conflictos de índole contractual que se vislumbra se presenta entre las partes de este litigio.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y a pesar del silencio de la encartada, **este Despacho de entrada resalta que no es posible establecer si el derecho de petición se presentó y ante qué sociedad, entidad, autoridad se hizo**; lo anterior, surge de manera palmaría, al aportarse solamente la petición, pero sin **sello o firma de recibido, remisión por correo electrónico o certificado. Situación que impide a este Juzgador determinar si efectivamente se encuentra fenecido el término de respuesta y en ese sentido, lograr constatar la existencia de vulneración al derecho fundamental deprecado**;

De tal forma, la accionante debió acreditar la presentación efectiva de la petición que alega su falta de respuesta y de contera la vulneración del derecho fundamental argüido; obviando la parte actora que, si bien la acción de tutela es un trámite preferente, sumario, célere, especial y constitucional,

² Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-490 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

no significa que se tengan que pasar por alto requisitos mínimos o demostrar desde su posición la vulneración alegada.

De tal suerte que, al no acreditarse la presentación de la petición a la parte accionada, no resulta posible acceder al amparo constitucional, toda vez que, la petición que se alude sin respuesta no se acompaña con el soporte de haber sido recibida o entregada a la parte accionada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se cumple con el principio de inmediatez, pues, nótese que el derecho de petición respecto del cual se pregona la salva guarda constitucional fue interpuesto el 19 de febrero de 2020, frente a este principio se ha reiterado que *“si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo” lo anterior se debe a que “su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*.⁴ De allí que existan casos en los que *“prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo”* ⁵. Coligiéndose que en el sub examine, el actor dejó pasar más de un año para iniciar el ruego constitucional.

Así las cosas, se cuentan con motivos más que suficientes para negar el amparo deprecado, como quiera que, no se acreditó la vulneración al derecho fundamental alegado, al no probarse que se ha hecho uso de este.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la sociedad **DIAC INGENIERIA S.A.S.**, a su derecho fundamental de petición; de acuerdo con las consideraciones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2017.

⁵ *Ibidem*.

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a4af592a5ac39c84ad0433a303c5817a52025f2738e25e6f72b14ba8
cf7401**

Documento generado en 23/08/2021 04:58:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**